



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Acción de Tutela**

Radicación: No. 70-001-23-33-000-**2016-00186**-00

Accionante: **Luis Adolfo Almario Gordillo**

Accionado: **Armada Nacional – Base de Entrenamiento de  
Infantería de Marina de Coveñas**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: Silvia Rosa Escudero Barboza**

*Tema: Violación del derecho de petición – por no comunicar la  
respuesta de manera oportuna.*

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones:** El señor LUIS ADOLFO ALMARIO GORDILLO, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela<sup>1</sup> pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y en consecuencia se ordene a la ARMADA NACIONAL modificar la modalidad de incorporación en la Infantería de Marina, de Infante de Marina Regular a Infante de Marina Bachiller, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 literal b de la Ley 48 de 1993. Así mismo, su desacuartelamiento inmediato.

**1.2. Hechos relevantes:** El actor manifiesta que se encuentra prestando el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, Base

---

<sup>1</sup> Folios 1-3.

de Entrenamiento de Infantería de Marina de Coveñas, del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina N° 6 de la compañía de servicios generales, bajo la modalidad de Infante de Marina Regular.

Fue incorporado a la Armada Nacional el 26 de junio de 2015 y a la fecha lleva 12 meses en la institución.

Es bachiller técnico en especialidad agropecuaria, graduado de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria del Municipio de Toro-Valle del Cauca el día 12 de diciembre de 2014.

El 29 de marzo de 2016, solicitó a la Armada Nacional, cambio de modalidad de incorporación.

El 11 de abril de 2016, el señor Coronel de I.M Jaime Alberto Navarro, le informó que su derecho de petición fue re direccionado a la ciudad de Bogotá y a la fecha no ha recibido respuesta.

**1.3 Actuación procesal:** La presente acción fue presentada el 24 de junio de 2016<sup>2</sup> e inadmitida el 27 del mismo mes y año<sup>3</sup>, ordenándose a la parte actora que plasmara su firma en el escrito contentivo de la acción de tutela. Se admitió el 1º de julio de 2016<sup>4</sup>, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

**1.4 Pronunciamiento de la entidad accionada:** La entidad accionada no rindió informe en relación a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

**1.5 Concepto del Ministerio Público:** El señor Agente de Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto.

---

<sup>2</sup> Ver nota de recibido a folio 5, y acta de reparto folio 14.

<sup>3</sup> Folio 16 reverso.

<sup>4</sup> Folio 28.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1 Problema jurídico:** De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la Armada Nacional- Base de Entrenamiento Infantería de Marina de Coveñas vulnera el derecho fundamental de petición del actor al no dar respuesta de fondo a la solicitud del 29 de marzo de 2016, presentada por el accionante.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) El derecho fundamental de petición; y iii) Caso concreto.

**2.2 Generalidades de la acción de tutela:** La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos

eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

**2.3. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición:** La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando*

*a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).*

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

La H. Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida*

*por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*  
(“...”).

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición; no quiere decir esto, que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

De manera que con base en el marco normativo y las pautas jurisprudenciales antes transcritas, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a estudio.

**2.4. El caso concreto:** Dentro del acervo probatorio allegado al proceso, se vislumbran las siguientes piezas documentales:

- ✓ Copia del derecho de petición suscrito por el accionante el 29 de marzo de 2016, dirigido a la Infantería de Marina Colombiana solicitando el cambio de modalidad de prestación del servicio militar, de soldado regular, a soldado bachiller (Fls. 4-5).
- ✓ Copia del Oficio N°. 0607 del 11 de abril de 2016, dirigido por el Jefe de Estado Mayor base de entrenamiento de Infantería de Marina, al Señor Brigadier General de I.M. Oscar Eduardo Hernández Duran, a través del cual solicita realizar el estudio de la solicitud del actor (Fl. 6).
- ✓ Copia de la orden administrativa de personal N°. 156 del 17 de abril de 2015, expedida por la Armada Nacional, a través de la cual se modifica la modalidad de incorporación de un Infante de Marina Regular a Infante de Marina Bachiller (Fls. 7-8).
- ✓ Copia del Acta Individual de Grado No. 005, del 12 de diciembre de 2014 y diploma de la misma fecha, expedidos por la Institución

Educativa Técnica Agropecuaria, otorgándole el título de bachiller técnico al actor (Fl. 9-10).

✓ Copia de la contraseña del actor (Fl. 11).

En el caso bajo examen, el actor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por considerar que se encuentran presuntamente conculcados por la Armada Nacional – Base de Entrenamiento Infantería de Marina de Coveñas, en consecuencia, solicita que se modifique la modalidad de incorporación en la Infantería de Marina, de Infante de Marina Regular a Infante de Marina Bachiller y se ordene su desacuartelamiento, toda vez que, ha cumplido con el tiempo estipulado en el artículo 13 literal b de la Ley 48 de 1993.

Sea lo primero manifestar que no se advierte vulneración a los derechos al debido proceso e igualdad del actor. De una parte, la accionada a través del Jefe de Estado Mayor de la base de entrenamiento remitió la solicitud del actor a quien consideró competente para resolverla, lo cual no es indicativo de violación al debido proceso, por el contrario, es justamente la conducta a seguir por la autoridad, cuando se considera incompetente para atender las solicitudes de los ciudadanos. De otra parte, la modificación de incorporación requiere desplegar la actividad del interesado con la solicitud acompañada de la prueba requerida para ello, para efectos de que la institución militar pueda tomar una decisión.

Como quiera que el caso bajo examen el actor realizó la solicitud de cambio de modalidad y desacuartelamiento, es del caso realizar el estudio del asunto a la luz del derecho de petición, por lo que corresponde verificar si hay o no vulneración, frente a la solicitud elevada por el actor el 29 de marzo de 2016.

Al expediente se allegó copia del escrito de petición aludido<sup>5</sup>, por medio del cual el accionante, actuando nombre propio, solicitó a la Infantería de Marina Colombiana, i) que se modificara la modalidad de prestación del servicio obligatorio, de soldado regular a soldado bachiller, ii) que se redujera el tiempo del servicio militar a 12 meses correspondiente a la modalidad de soldado bachiller, además, solicitó que iii) se le asignaran actividades de bienestar social a la comunidad, por último solicitó, iv) que se ordenara el desacuartelamiento de la armada y se expidiera su respectiva libreta miliar, toda vez que, ya cumplió con el tiempo requerido como soldado bachiller.

La anterior petición, fue recibida por parte de la entidad accionada el día 29 de marzo de 2016, por lo tanto, a partir de entonces la entidad accionada contaba con quince (15) días hábiles para resolverla, conforme las consideraciones expuestas, termino dentro del cual debió pronunciarse de fondo sobre la misma.

Así las cosas, observa la Sala que, de acuerdo con el escrito del 11 de abril de 2016, se puede evidenciar que la ARMADA NACIONAL en principio atendió el requerimiento del peticionario, sin embargo, como quiera que dicha respuesta solo se limita a señalar que la petición del 29 de marzo de 2016 elevada por el actor, fue remitida por competencia al Señor Brigadier General I.M. Oscar Eduardo Hernández Duran, sin entrar a resolver de fondo la solicitud del señor Almario Gordillo, se advierte la vulneración al derecho fundamental de petición.

En efecto, no obra en el expediente prueba alguna que permita evidenciar que se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 29 de marzo de 2016 máxime cuando la entidad accionada se abstuvo de pronunciarse durante el término previsto para ello, razón por se tendrán como ciertos los hechos

---

<sup>5</sup> Folios 4-5.

manifestados<sup>6</sup> por el señor Almario Gordillo, en cuanto que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, lo que además es una negación indefinida que no requiere de prueba, correspondiendo a la accionada demostrar lo contrario.

Por lo antes expuesto, y dado que no existe evidencia que permita establecer que la Armada Nacional- Base de Entrenamiento Infantería de Marina de Coveñas informó directamente al demandante acerca de las pretensiones deprecadas en el escrito del 29 de marzo de 2016, este silencio por parte de la entidad, se reitera, constituye una vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste al actor.

De conformidad con lo anterior la Sala protegerá su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada, que si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta al escrito presentado por el accionante el día 29 de marzo de 2016, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**FALLA:**

**PRIMERO:** No tutelar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ADOLFO ALMARIO GORDILLO**, vulnerado por la **ARMADA**

---

<sup>6</sup> Decreto Ley 2591 de 1991, artículo 20: Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

**NACIONAL** – BASE DE ENTRENAMIENTO INFANTERÍA DE MARINA DE COVEÑAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia ordénese a la Armada Nacional - Base de Entrenamiento Infantería de Marina de Coveñas, o quien haga sus veces, dentro del término de tres (3) días, contadas desde la notificación de esta providencia, emitan y hagan conocer de manera efectiva la respuesta a la petición presentada por el señor Luis Adolfo Almario Gordillo, recibida por la accionada el 29 de marzo de 2016.

**CUARTO:** Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No 103.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

**Magistrada**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**Magistrado**